

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Considerando

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 66 numeral 3 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador. "Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone a las ministras y ministros de Estado, que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la ley ibidem, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 288 de la Carta Magna, indica que, "Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 361, establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, quien será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 389 de la Norma Suprema disponen asegurar, articular, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 3, en el principio de eficacia, señala: "Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.";

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, ordena que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que, el artículo 7, literal 1) de la Ley Orgánica de Salud del Ecuador establece que: "Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: 1. No ser objeto de pruebas, ensayos clínicos, de laboratorio o investigaciones, sin su conocimiento y consentimiento previo por escrito; ni ser sometida a pruebas o exámenes diagnósticos, excepto cuando la ley expresamente lo determine o en caso de emergencia o urgencia en que peligre su vida";

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 208 ordena que "La investigación científica tecnológica en salud será regulada y controlada por la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los organismos competentes, con sujeción a principios bioéticos y de derechos, previo consentimiento informado y por escrito, respetando la confidencialidad";

Que, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley Orgánica de Salud, "[...] Es obligatorio guardar confidencialidad respecto al genoma individual de la persona";

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17, preceptúa que "(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, reformado, en el artículo 10 numeral 8 dispone que "Son atribuciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, (...) Aprobar los ensayos clínicos de medicamentos, dispositivos médicos. Productos naturales de uso medicinal y otros productos sujetos a registro y control sanitario en base a normativa emitida por el Ministerio de Salud Pública";

Que, el Reglamento para el manejo de la información confidencial en el Sistema Nacional de Salud expedido mediante Acuerdo Ministerial 05216 de 31 de diciembre de 2014, en el artículo 7 dispone que: "Por documentos que contienen información de salud se entienden: historias clínicas, resultados de exámenes de laboratorio, imagenología y otros procedimientos, tarjetas de registro de atenciones médicas con indicación de diagnóstico y tratamientos, siendo los datos consignados en ellos confidenciales.

El uso de los documentos que contienen información de salud no se podrá autorizar para fines diferentes a los concernientes a la atención de las/los usuarios/as, evaluación de la calidad de los servicios, análisis estadístico, investigación y docencia. Toda persona que intervenga en su elaboración o que tenga acceso a su contenido, está obligada a guardar la confidencialidad respecto de la información constante en los documentos antes mencionados.

La autorización para el uso de estos documentos antes señalados es potestad privativa del/la usuario/a o representante legal (...)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 0075 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 23 de 30 de junio de 2017, se expidió el Reglamento para aprobación, desarrollo, vigilancia y control de ensayos clínicos, que tiene como objetivo regular la aprobación, ejecución, seguimiento, vigilancia y control de los ensayos clínicos en el Ecuador, que se realicen con medicamentos, productos biológicos y productos naturales procesados de uso medicinal. A la vez que establece que la aprobación de dichos ensayos clínicos será competencia de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA;

Que, el Acuerdo Ministerial 088, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 34 de 12 de julio de 2017, establece que la Agencia Nacional de Control y Vigilancia Sanitaria, ARCSA, aprobará la importación y exportación de muestras biológicas humanas a ser utilizadas en investigación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia sanitaria en el Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1018, expedido el 21 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador Lenin Moreno Garcés, nombró al doctor Juan Carlos Zevallos López como como Ministro de Salud Pública;

Que, mediante memorando Nro. MSP-CGDES-2020-0189-M de 14 de abril de 2020, el Coordinador General de Desarrollo Estratégico en Salud, solicitó al Ministro de Salud Pública, la elaboración del Acuerdo Ministerial para emitir el Reglamento para realizar investigaciones involucrando como sujetos de investigación a seres humanos, ya sea sanos o que hayan sido diagnosticados con COVID-19, con el objetivo de generar evidencia para mantener, promover y mejorar la atención de la salud, la toma de decisiones y la definición de políticas para el manejo y mitigación de esta pandemia, adjuntando el informe técnico para el efecto; y,

Que, es necesario contar con una normativa que permita regular el desarrollo de las investigaciones en salud que se realicen durante la emergencia sanitaria precautelando la confidencialidad de la información de los pacientes, así como el acceso a las muestras biológicas humanas recolectadas y el manejo de material genético humano.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA.

ACUERDA

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE INVESTIGACIONES EN SALUD QUE SE REALICEN DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL 00126-2020 POR COVID-19.

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO Y ÁMBITO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la investigación durante la emergencia sanitaria en las personas con sospecha de COVID-19, en pacientes infectados por SARS-CoV2, o en personas sanas cuya participación se requiere para generar conocimiento relacionado con COVID-19, a fin de garantizar el respeto a la dignidad, identidad, integridad y los derechos de las personas, pueblos y nacionalidades.

Art. 2.- El presente reglamento rige a nivel nacional para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen las actividades previstas en el artículo 1 de este instrumento.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. 3.- La investigación en salud debe realizarse bajo condiciones que garanticen: la dignidad, los derechos humanos, la autonomía, el consentimiento informado, el principio precautorio, la integridad, la privacidad, la confidencialidad, la igualdad, la justicia, la equidad, la no discriminación, el no abandono, la diversidad cultural, y el bienestar de las personas; y deben conducirse de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Salud y demás normativa vigente relacionada.

Todas las actividades de investigación deben observar los principios éticos, minimizando el riesgo para la persona y la comunidad. Se autorizará el acceso a los datos y muestras biológicas de las personas con sospecha de COVID-19, en pacientes infectados por SARS-CoV2, o en personas sanas cuya participación se requiere para generar conocimiento relacionado con COVID-19, siempre que se justifiquen las investigaciones que busquen el bien común.

Dichas investigaciones deberán estar orientadas a la atención de aspectos determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional y estarán sujetas a la supervisión ética durante la ejecución de los estudios, a fin de que promuevan el conocimiento sobre el SARS-CoV-2 y generen evidencia para la atención de la enfermedad COVID-19, la toma de decisiones y la definición de políticas públicas en salud para el tratamiento y control de esta enfermedad.

Art. 4.- Toda investigación relacionada con COVID-19 que utilice información de salud de los pacientes, sus muestras biológicas o los datos de carácter confidencial que se realicen durante el transcurso de la emergencia sanitaria, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Salud Pública, bajo la modalidad de revisión expedita y oportuna a través del Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19 creado para el efecto.

Art. 5.- Los investigadores y el personal de salud involucrado en la investigación, garantizarán la confidencialidad de la información de carácter personal, para lo cual deberán suscribir una declaratoria de compromiso de confidencialidad, esto implica la adopción de medidas necesarias que garanticen su protección.

Art. 6.- Los datos confidenciales derivados de muestras biológicas humanas, para la investigación médico-científica; así como la información de la historia clínica y familiar, no serán divulgados, ni puestos a disposición de terceros. Para esto se garantizará que la información no estará vinculada con una persona identificable, familias, pueblos y nacionalidades.

Art. 7.- Toda persona tiene derecho, en ejercicio de su autonomía, a decidir libre y voluntariamente a participar en una investigación en salud, para lo cual se requiere que, ya sea por sí misma o a través de su representante legal, haya otorgado su consentimiento por escrito; una vez que haya recibido suficiente información sobre la naturaleza, importancia y riesgo de la investigación.

Art. 8.- El material biológico y datos derivados de muestras biológicas humanas serán obtenidas, almacenadas, procesadas, cedidas, importadas, exportadas y destruidas con sujeción a los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, con pleno respeto a la dignidad, identidad, integridad y los derechos de las personas, para el ámbito de acción de esta normativa.

Art. 9.- Las investigaciones en las que se utilice material biológico o datos confidenciales de los participantes, deben ser utilizados únicamente para generar información relacionada con COVID-19.

Art. 10.- Al finalizar los estudios, los investigadores deberán dar a conocer los resultados de las distintas investigaciones generadas durante la etapa de emergencia sanitaria declarada, en forma veraz, con la mayor prontitud y difusión posible.

Art. 11.- Se deberá garantizar el acceso a los resultados de la investigación a los participantes de esta, priorizando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra cada participante.

Art. 12.- La obtención, transporte, almacenamiento, manipulación y uso de muestras biológicas humanas deberá realizarse observando las normas de bioseguridad y calidad.

CAPÍTULO III

DE LOS DATOS DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL PACIENTE

Art. 13.- El acceso a información confidencial de la salud de los pacientes como: historias clínicas, resultados de exámenes de laboratorio, imagenología y otros procedimientos diagnósticos y terapéuticos, solo serán accesibles, para fines de investigación, si se ha obtenido previamente el consentimiento informado del paciente o de su representante legal.

La solicitud de autorización de aprobación de estas investigaciones se la deberá realizar a la Coordinación General de Desarrollo Estratégico en Salud del Ministerio de Salud Pública, bajo la modalidad de revisión expedita y oportuna a través del Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19 creado para el efecto.

CAPÍTULO IV

DE LA RECOLECCIÓN DE LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS

Art. 14.- El acceso para la utilización de muestras biológicas humanas, con fines de investigación en COVID-19, únicamente se permitirá si se ha obtenido previamente el consentimiento informado del paciente o de su representante legal.

La solicitud de autorización de aprobación de estas investigaciones se la deberá realizar a la Coordinación General de Desarrollo Estratégico en Salud del Ministerio de Salud Pública, bajo la modalidad de revisión expedita y oportuna a través del Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19 creado para el efecto.

Art. 15.- La cesión de las muestras biológicas a investigadores, recolectadas de los participantes, se hará previo a la suscripción de un acuerdo de confidencialidad y uso apropiado, en el que incluya la garantía de la confidencialidad de los datos de carácter personal, una restricción de que el investigador comparta nuevamente las muestras, el reconocimiento adecuado de la fuente de las muestras biológicas y los datos en las publicaciones, el compromiso de garantizar las condiciones de almacenamiento bajo condiciones de bioseguridad y la destrucción de las muestras biológicas y del material biológico una vez concluida la investigación.

Art. 16.- Las muestras biológicas humanas, material biológico y datos genéticos humanos recolectados de las muestras cedidas, se obtendrán exclusivamente para la finalidad descrita y aprobada en el consentimiento informado, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, previa aprobación ética del Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19 creado para el efecto.

Art. 17.- Cada establecimiento de salud o institución académica donde se conserven muestras biológicas humanas y material genético humano adoptará y aprobará las medidas necesarias, a través de procedimientos estandarizados de trabajo, para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de las muestras biológicas humanas, material genético y los datos confidenciales de los pacientes; mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, acceso y cesión no autorizada. Los custodios de muestras biológicas humanas y material genético y de la información serán los establecimientos de salud o las instituciones académicas donde reposen éstas. En caso de que el paciente requiera conocer datos del estudio o desee revocar su consentimiento informado, los establecimientos de salud o las instituciones académicas serán los canales de comunicación con los investigadores.

Art. 18.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA, se encargará de autorizar y controlar de manera expedita la exportación de muestras biológicas humanas sujetándose a la normativa establecida por esta Agencia.

Art. 19.- Ningún establecimiento de salud u otras instituciones en las que se hayan recolectado muestras biológicas de pacientes infectados con SARS-CoV-2 o que hayan desarrollado COVID-19, así como, en donde se haya desarrollado la investigación médico-científica, podrá difundir información sin la autorización del paciente o su representante legal, a través del consentimiento informado por escrito.

Art. 20.- La destrucción de las muestras biológicas humanas se realizará de conformidad a lo dispuesto en la normativa que regule el manejo de desechos sanitarios en el país.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE INVESTIGACIONES EN SALUD DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Art. 21.- Los investigadores que requieran realizar investigaciones relacionadas a SARS-CoV-2 y que se enmarquen en los aspectos determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional, deberán solicitar a la Coordinación General de Desarrollo Estratégico en Salud del Ministerio de Salud Pública, la aprobación bajo la modalidad de expedito. Para el efecto se requiere se adjunte:

- Solicitud de aprobación de protocolos de investigación observacional con uso de muestras biológicas humanas y/o información confidencial de personas con sospecha de COVID-19, de pacientes infectados por SARS-CoV2, o de personas sanas cuya participación se requiere para generar conocimiento relacionado con COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria (anexo 1),
- Protocolo de investigación, de acuerdo con el formato estándar para presentación de protocolos de investigación observacional con uso de muestras biológicas humanas y/o información confidencial de personas con sospecha de COVID-19, de pacientes infectados por SARS-CoV2, o de personas sanas cuya participación se requiere para generar conocimiento relacionado con COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria (excepto ensayos clínicos) (anexo 2),
- Formularios de Consentimiento Informado (anexo 3, 4 o 5).
En el caso de que los participantes de la investigación sean menores de edad, adicionalmente, se deberá presentar un documento de asentimiento informado, así como un documento de consentimiento informado otorgado por su representante legal,
- Declaratoria de compromiso de confidencialidad, firmado por los investigadores que formarán parte de la investigación, conforme a lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento,
- Cartas en las que se declare si existe o no conflicto de interés firmadas por los investigadores que formarán parte de la investigación.

Art. 22.- La Coordinación General de Desarrollo Estratégico en Salud del Ministerio de Salud Pública, emitirá la respuesta correspondiente en base a la evaluación realizada por el Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19.

Art. 23.- El investigador tendrá la oportunidad de realizar una sola corrección al protocolo revisado por el Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19. Dada la particularidad de la circunstancia bajo la cual se aprueban estas investigaciones, no se aceptará la presentación de enmiendas a los protocolos aprobados bajo esta modalidad.

CAPÍTULO VI

DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INVESTIGACIONES POR EMERGENCIA SANITARIA COVID-19

Art. 24.- Para el desarrollo de investigaciones, con la utilización de datos confidenciales y/o muestras biológicas humanas de personas con sospecha de COVID-19, de pacientes infectados por SARS-CoV2, o de personas sanas cuya participación se requiere para generar conocimiento relacionado con COVID-19, se requiere de la autorización del paciente o su representante legal, a través de un consentimiento informado por escrito de acuerdo con los formatos adjuntos al presente reglamento. El Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19 analizará las circunstancias en las cuales se puede dar una dispensa al requisito de obtener consentimiento informado.

Art. 25.- Los establecimientos de salud que se encarguen del manejo de información confidencial de pacientes infectados con SARS-CoV-2 con diagnóstico de COVID-19 deberán consultar a los pacientes o a su representante legal la posibilidad de que sus datos confidenciales puedan ser utilizados con fines de investigación futura, para lo cual deberán ofrecer la posibilidad de firmar el documento de *Consentimiento Informado Amplio para uso de Datos Confidenciales de Pacientes Infectados con SARS-CoV-2 para Investigaciones en relación con la Emergencia Sanitaria* (anexo 3).

Art. 26.- Los establecimientos de salud que se encarguen de la toma de muestras biológicas de pacientes infectados con SARS-CoV-2 deberán consultar a los pacientes o a su representante legal la posibilidad de que sus muestras biológicas puedan ser utilizadas con fines de investigación futura, para lo cual deberán ofrecer la posibilidad de firmar el documento de *Consentimiento Informado Amplio para uso de Muestras Biológicas Humanas de Pacientes Infectados con SARS-CoV-2 para Investigaciones en relación con la Emergencia Sanitaria* (anexo 4).

Art. 27.- En caso de que los investigadores planteen la necesidad de ejecutar una investigación específica, en la que sean los encargados de tomar directamente las muestras biológicas o datos confidenciales de los participantes en la investigación, será necesario que, para la elaboración del documento de consentimiento informado, se utilicen los lineamientos establecidos en el formato *Consideraciones Mínimas que debe contener el Formulario de Consentimiento Informado para realizar Investigaciones Específicas con Datos Confidenciales y/o Muestras Biológicas Humanas de Pacientes Infectados con SARS-CoV-2 para Investigaciones en relación con la Emergencia Sanitaria por COVID-19* (anexo 5).

En caso de que los investigadores planteen la necesidad de reutilizar las muestras obtenidas de investigaciones específicas para realizar futuras investigaciones, será necesario que adicionalmente se solicite a los participantes o a sus representantes legales la firma de un documento exclusivo para el efecto (documento de consentimiento informado amplio).

Art. 28.- El consentimiento informado puede ser revocado, sin ninguna limitación. Las personas o entidades que hayan recibido dicho consentimiento dispondrán las medidas que sean necesarias para el efectivo ejercicio de este derecho. La negativa de consentimiento informado o la revocatoria del consentimiento previamente otorgado no implicará perjuicio alguno en la asistencia sanitaria a la que tiene derecho el paciente infectado con SARS-CoV-2.

CAPÍTULO VII

DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE REVISIÓN ÉTICA DE ESTUDIOS OBSERVACIONALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Art. 29.- Para la aprobación de investigaciones en salud generadas durante la emergencia sanitaria, el Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, creará un Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19, este se encargará de realizar la revisión de los aspectos éticos, metodológicos y jurídicos de los protocolos de investigación que soliciten una aprobación expedita.

Art. 30.- El Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19 se conformará a través del Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud con los siguientes miembros:

- Presidente de la Comisión Nacional de Bioética en Salud;
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública que participe en la Comisión Nacional de Bioética en Salud;
- Un delegado de la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica;
- Un delegado con perfil jurídico que pertenezca a un CEISH aprobado por el MSP. Este comité será seleccionado de entre los comités que registren mayor número de evaluaciones de protocolos de investigación;
- Un delegado con perfil de profesional de la salud con experiencia en metodología de la investigación;
- Un profesional especialista en SARS-CoV-2 y/o COVID-19: microbiología, biología molecular, infectología, inmunología o afines; y,
- Un miembro de la sociedad civil que represente la visión del participante en el estudio, que posea competencias en el ámbito de la salud, con la capacidad de emitir criterios objetivos.

Ante la presencia de conflictos de intereses reales, aparentes o potenciales, los miembros de este Comité se abstendrán obligatoriamente de participar en las discusiones, lo cual se hará constar en la respectiva acta.

Actuará como Secretario/a, el/la Coordinador/a General de Desarrollo Estratégico en Salud del Ministerio de Salud Pública, o su delegado/a, quien convocará a las reuniones que mantenga este Comité, así como cumplir las funciones de secretaria y manejo de comunicaciones. El Secretario/a tendrá voz, más no voto dentro del comité.

En caso de requerirse, se deberá solicitar la asistencia de asesores externos que aporten en temas de interés relacionados con los protocolos de investigación a evaluar, quienes tendrán voz, más no voto.

Las reuniones del Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19, deben realizarse hasta veinte y cuatro (24) después horas después de recibir el protocolo de investigación. Estas reuniones de revisión podrán realizarse en forma virtual.

Las resoluciones adoptadas por el Comité se realizarán previo consenso y en algunos casos por decisión de la mayoría de los miembros.

Art. 31.- Las funciones del Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19, serán las siguientes:

- a) Evaluación ética, rápida y rigurosa de los aspectos éticos, metodológicos y jurídicos de los protocolos de investigación en salud relacionados con SARS-CoV-2 y/o COVID-19 que solicitan revisión expedita.
- b) Emisión de un informe con la resolución favorable o no favorable, con la respectiva argumentación que justifique su decisión, el cual se deberá adjuntar el acta de reunión.

Art. 32.- Una vez recibidos todos los requisitos necesarios, el Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19, no deberá excederse de cinco (5) días términos para emitir su pronunciamiento, teniendo en cuenta que responde a la emergencia sanitaria.

Art. 33.- El funcionamiento del Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19 será exclusivo durante la emergencia sanitaria generada por COVID-19.

CAPÍTULO VIII

DE LA APROBACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES EN SALUD RELACIONADAS CON SARS-CoV-2 y/o COVID-19 QUE SOLICITAN REVISIÓN EXPEDITA

Art. 34.- La resolución de la aprobación o negativa de la ejecución de las Investigaciones en salud relacionadas con SARS-CoV-2 y/o COVID-19 será emitida por la Coordinación General de Desarrollo Estratégico en Salud del Ministerio de Salud Pública.

Art. 35.- Los investigadores que hayan recibido aprobación de ejecución del protocolo de investigación deberán remitir reportes semestrales de la evolución de la investigación, así como un informe de finalización del estudio a la Coordinación General de Desarrollo Estratégico en Salud.

CAPÍTULO IX

DE LAS PUBLICACIONES DE ESTUDIOS REALIZADOS

Art. 36.- Los investigadores que realicen los estudios que fueron aprobados bajo la revisión expedita de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente reglamento, deben informar los productos intermedios del procesamiento de investigación y los resultados de sus investigaciones al Viceministerio de Gobernanza de la Salud y a la Coordinación General de Desarrollo Estratégico en Salud del Ministerio de Salud Pública. Además, deberán difundir oportunamente los resultados obtenidos, a fin de que se constituyan como un aporte en la búsqueda de soluciones a este grave problema de salud pública.

Art. 37.- La difusión de los resultados de datos genéticos recolectados de muestras biológicas humanas o datos confidenciales, asegurará que bajo ningún concepto se deriven prácticas discriminatorias o se estigmaticen a una persona, grupo de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, por su condición clínica, composición genética, predisposición para efecto de diversas sustancias o riesgo de desarrollo de enfermedades, a través de la disociación de datos.

Art. 38.- Los resultados y los beneficios de los conocimientos adquiridos en la investigación médico-científica serán informados en primer lugar a los sujetos de investigación a su familia y a la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica y al Viceministerio de Gobernanza de la Salud, sin la necesidad de contar ya con la publicación en una revista científica. Para lo cual se deberá indicar el proceso en el protocolo de investigación.

CAPÍTULO X

DE LA APROBACIÓN DE ENSAYOS CLÍNICOS

Art. 39.- En el caso de requerir realizar ensayos clínicos en pacientes infectados con SARS-CoV-2 y/o con diagnóstico de COVID-19 durante la emergencia sanitaria, deberán registrarse a lo establecido en el Reglamento para aprobación, desarrollo, vigilancia y control de ensayos clínicos, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 0075 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 23 de 30 de junio de 2017. Será la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA, la instancia que deberá generar procesos acelerados de aprobación oportuna de los ensayos clínicos debido a la emergencia sanitaria.

Art. 40.- Para las investigaciones realizadas en pacientes infectados con SARS-CoV-2 y/o con diagnóstico de COVID-19 durante la emergencia sanitaria declarada mediante Acuerdo Ministerial 00126-2020, se prescindirá del Comité Técnico Asesor sobre Investigación Clínica en el proceso de evaluación y autorización inicial, previo a la realización de un ensayo clínico en el país, con el fin de agilizar el proceso de aprobación de la ejecución de las investigaciones.

Una vez recibidos todos los requisitos necesarios, la ARCSA no deberá excederse de cinco (5) días término para emitir su pronunciamiento, teniendo en cuenta que responde a una emergencia sanitaria.

Art. 41.- En el caso de requerir realizar ensayos clínicos en pacientes infectados con SARS-CoV-2 y/o con diagnóstico de COVID-19 durante la emergencia sanitaria, que no estén estipulados en el Acuerdo Ministerial No. 0075, serán los Comités de Ética de Investigación en Seres Humanos (CEISH) los encargados de aprobar, vigilar y dar seguimiento de las investigaciones con cualquier tipo de intervención, garantizando el cumplimiento permanente de los estándares bioéticos y legales sobre los participantes.

Los CEISH deberán responder de manera ágil y expedita a las solicitudes de aprobación de estas investigaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En procesos de investigación en salud, si el material biológico y datos genéticos humanos son enviados fuera de los límites del territorio ecuatoriano, previamente deberán ser autorizados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA.

Las muestras y los datos deberán estar anonimizados de forma irreversible y se deberá suscribir un documento entre las partes involucradas, en el que se establezcan las obligaciones, responsabilidades y los beneficios de estas en relación con el estudio, así como el proceso de retorno al país de las muestras o de su destrucción, según sea el caso, bajo un procedimiento estandarizado.

SEGUNDA. - Los profesionales de la salud y personal de los establecimientos de salud no deben ceder para investigación a ninguna instancia las muestras biológicas o documentos que contienen información de salud de carácter confidencial de las personas con sospecha de COVID-19, de pacientes infectados por SARS-CoV2, o de personas sanas cuya participación se requiere para generar conocimiento relacionado con COVID-19, a menos que se cuente con autorización del Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud. Su incumplimiento se someterá a las sanciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

El cumplimiento de esta disposición lo ejercerá la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y de la Medicina Prepagada -ACCESS, en el marco de sus competencias.

TERCERA. - Los datos confidenciales y las muestras biológicas humanas y, obtenidos durante la emergencia sanitaria por COVID-19, no podrán ser utilizados con fines comerciales o de otra índole, que no sea el generar la mejor evidencia en beneficio de la población.

CUARTA.- Durante la emergencia sanitaria declarada mediante Acuerdo Ministerial 00126-2020, se prescindirá del Comité Técnico Asesor sobre Investigación Clínica en el proceso de evaluación y autorización inicial, previo a la realización de un ensayo clínico en el país, con el fin de agilizar el proceso de aprobación de la ejecución de las investigaciones.

QUINTA.- Los anexos 3 y 4 detallados en el presente Acuerdo Ministerial, deberán ser utilizados en todos los laboratorios en donde se tomen pruebas para el SARS-CoV-2, y en las casas de salud en donde se atiendan a pacientes con COVID-19, respectivamente.

SEXTA.- Los temas de investigación relacionados con pacientes infectados con SARS-CoV-2 y/o con diagnóstico de COVID-19, deberán estar enmarcadas en las prioridades determinadas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y de la Medicina Prepagada -ACCESS y a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA, en el marco de sus competencias. Al Comité de Ética de Revisión Expedita de Investigaciones COVID-19 creado para el efecto.

Dado en la ciudad de Quito, 14 ABR. 2020



JUAN CARLOS
ZEVALLOS
LOPEZ

Dr. Juan Carlos Zevallos López

MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

